



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico y/o
Demandante	Natalia Urrego Tobón, CC. 43.275.884
Demandado	Diego Andrés Escobar Marín, CC. 71.775.448
Radicado	05001 31 10 014 2022 00223 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, la señora **Natalia Urrego Tobón** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y/o que ha contraído con el señor **Diego Andrés Escobar Marín**, solicitud que una vez revisada debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Por advertirse una indebida acumulación de pretensiones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 88, numeral 3º del Código General del Proceso; debe ser corregida la demanda.
2. Dado que la pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, tiene como fundamento la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. Alonso Rico Puerta, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial.

Siendo así, deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial.

3. En los términos y bajo las formalidades previstas en el artículo 212 del Código General del Proceso, se deben citar los testigos, indicando igualmente, sus canales digitales a fin de lograr su concurrencia.



4. Debe darse cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 6º, inciso 4:

“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.

5. Debe manifestarse expresamente el lugar donde fue fijado el domicilio conyugal.

6. Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, num. 10º del Código General del Proceso, para lo cual se expresará: lugar, dirección física y electrónica respecto a las partes.

7. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso)..

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815ee6c6c3035d13cfe47374e8945867bbb0f1becf7939c3529d6c1a8a938e0f**

Documento generado en 23/05/2022 10:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>